Zipaquirá (Cundinamarca) 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2021-00195
DEMANDANTE: HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto del 18 de agosto de 2021, en lo correspondiente a los numerales 2 y 3 el cual se negaron unas medidas cautelares solicitadas por la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló que la solicitud de medida cautelar respecto al embargo y secuestro de las acciones que los hijos de las partes poseen en la sociedad comercial, es necesaria debido a que en las presentes diligencias, se hace referencia a una serie de presuntos actos de hostigamiento económico que se han venido presentando a lo largo de los años en contra del extremo demandado, y necesario es tener en cuenta que debido a la calidad de accionista del demandante respecto de la sociedad Constructora Amavia S.A.S. de los hijos de la pareja y que dentro de los hechos se refirió a una posible afectación derivada de la capitalización de las utilidades de los socios y familiares, disminuyendo la participación accionaria del extremo pasivo.

Agregó que esta medida la solicita, bajo lo normado en el literal f) numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., lo cual es razonable, proporcional y efectiva, en la medida de que permite que dichos bienes (acciones y sus utilidades) se encuentren dentro del comercio, genera el ejercicio del derecho de disposición y posibles medidas que se adopten por parte del cónyuge demandante, respecto de los hijos, para disminuir la participación de la demandada en la sociedad, por lo menos mientras sale la decisión de fondo.

Ahora en relación al numeral tercero indicó, considera que se debe decretar una cuota alimentaria en dinero a favor de la demandada, ya que de los medios de prueba se puede colegir una dependencia económica y de similar forma acontece a favor de los hijos de la pareja.

Agregó que pese a que existan excepciones de fondo, respecto al decreto de alimentos, no es posible estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de julio de 2021, para lo atiente a dicha solicitud, por cuanto resultan ser dos actos procesales diferentes y en los cuales se ha ventilado dicha situación, además de que existen medios sumarios de prueba, que sustentan la necesidad,

existe una apariencia de buen derecho para su decreto, tal como se expresó en la solicitud de la medida y que deprecó sea tenida en cuenta en esta oportunidad procesal.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P., la parte contraria guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de impugnación, se encuentra o no ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición la regla general es que procede para todos los autos que profiera el juez, la excepción es aquellos en que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso es: la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Ahora entrando en materia, respecto al primer reparo del auto objeto de inconformidad, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares tienen por objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita y que en el sistema procesal colombiano su regulación se fundamenta en la

necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes que se vinculan al trámite procesal.[1]

A su punto la Corte Constitucional en sentencia T-172 del 11 de abril de 2016 M.P., Alberto Rojas Ríos, indicó que la finalidad de las medidas cautelares es "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"

Nuestro estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para ello el artículo 598 del CGP, establece las siguientes reglas:

> *"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales* ***y*** *que estuvieran en cabeza de la otra. 2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario. 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios."*

Tal como lo disponen las normas antes señaladas, las medidas cautelares tanto en el proceso de Divorcio, como en el liquidatorio de la sociedad conyugal, cumplen un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la

[1] Recurso de Apelación, Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, radicado 2014-00388-04, del 6 de octubre de 2020.

propiedad y concurrencia de los bienes **que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra**, y con ello evitar que los mismos se distraigan, pues es requisito sine qua non que los bienes objeto de reparto hagan parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Bajo ese entendido la norma procesal contempla el decreto de las medidas cautelares en los procesos que preceden al trámite liquidatorio de la comunidad de bienes sociales, y las mantiene por un término prudencial para que las mismas puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación.

Respecto al segundo reparo, la obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

Situaciones que también son confirmadas, en sentencia C-011 de 2002, la cual señaló:

> *"Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos"[1]. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario." (Resaltado por el despacho)*

Así también téngase en cuenta que los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital, esto es lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. (Subrayado por el despacho).

En ese contexto, todos los elementos de la obligación alimentaria en los casos concretos, debe existir fundamento plausible, es decir que brote por su claridad el razonamiento válido y con sentido respecto a su solicitud, por lo que no solo se debe hacer su pedimento, sino que estos deben estar debidamente probados a fin de poder establecer el poder de voluntad de una persona (alimentario) otorgada por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para sus subsistencia cuando carece de ello.

Así también en sentencia C-017 del 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo reconoció que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

> *"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*
>
> *b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*
>
> *c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*
>
> *d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad" (Resaltado por el despacho)*

Siendo así las cosas observemos que el artículo 411 del Código Civil determina los titulares del derecho de alimentos, el artículo 413 los divide en congruos y necesarios. El artículo 417 establece la posibilidad de otorgar alimentos provisionales. El artículo 419 la tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

El artículo 420 establece el monto de la obligación alimentaria, el artículo 421, determina que los alimentos se deben desde la primera demanda; el artículo 422 establece la duración de la obligación, el artículo 423 la forma y cuantía de la prestación alimentaria, el artículo 424 la intransmisibilidad e irrenunciabilidad del derecho a alimentos, el cual no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Ahora en lo que respecta a los alimentos provisionales y tal como se ha indicado el artículo 417 del Código Civil, los define como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles.

Y en lo que respecta a la norma procedimental el artículo 397 del Código General del Proceso, menciona que en los procesos de alimentos "Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos

provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario".

De acuerdo al anterior planteamiento normativo y jurisprudencial se concluye que en procesos como los que hoy ocupan nuestra atención procede la fijación de los alimentos provisionales a favor de la cónyuge, conforme lo señala el numeral primero del artículo 411 del C.C. y que estos pueden ser fijados de manera provisional en virtud a la existencia de elementos plausibles, esto es probar la capacidad y necesidad de las partes involucradas en el presente asunto.

CASO EN CONCRETO

Frente al primer reparo, tal como se indicó en el auto objeto de inconformidad, nuevamente se indica lo dispuesto en el numeral primero del artículo 598 del C.G.P. el cual señala: *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza de la otra"* normatividad que aterrizada al subjudice, se cumple respecto de la medida cautelar decretada en el proveído de fecha 18 de agosto de 2021, numeral primero, no obstante dicha situación no se configura respecto de la cautela negada en el numeral segundo de la citada providencia, toda vez que aquí, ha de verse, que la petición cautelar fue denegada, porque respecto de las demás acciones que existen en la sociedad denominada Constructora Amavia Sociedad por Acciones Simplificada el extremo demandante no es accionista, sino contrario a esto estas se encuentran en cabeza del extremo demandado(solicitante) y de los hijos habidos en el matrimonio, circunstancia jurídica que impide el decreto de la cautela en las condiciones solicitadas, por no ser estas objeto de gananciales las segundas y por no encontrarse en cabeza del señor Harold Ernesto Amaya Rodríguez unas y otras; por lo que la solicitud resulta abiertamente improcedente al contradecir lo plasmado en la norma en cita.

Ahora respecto a que el juez puede tomar cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzca nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos[2], esta juzgadora en ningún caso está desconociendo la citada norma, solo que estas medidas hacen referencia a las órdenes que se pueden desplegar con el objetivo de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mismas que se encuentran reguladas en el artículo quinto de la Ley 294 de 1996, en las cuales de manera taxativa se indica:

> *"a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.*

[2] Literal f, numeral quinto articulo 598 del C.G.P.

b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre.
c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.
e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;
f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley."

De la citada transcripción se puede concluir que por ser norma especial, para efectos de evitar cualquier acto de violencia intrafamiliar, el juez de conocimiento debe proceder conforme allí se indica, sin que, en ningún caso, estas otorguen la facultad de ordenar el embargo y secuestro de bienes que o no son materia de gananciales o no se encuentran en cabeza del demandado, contradiciendo la expresa normativa.

Siendo así las cosas habrá de mantenerse el numeral segundo del proveído de fecha 18 de agosto del año en curso.

Frente al segundo reparo, téngase en cuenta que el numeral tercero, negó los alimentos provisionales de la cónyuge y de los hijos en común de las partes.

Obsérvese que, el artículo 397 del C.G.P. menciona que se pueden fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, siempre que

se pruebe la capacidad económica del alimentante y se acrediten las necesidades del alimentario.

Por otra parte es de indicarle a la recurrente que no se puede dejar de lado lo también normado en el citado artículo, el cual dispone que *"para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario",* de lo que se carece en el presente asunto, habida cuenta que la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, solo se basó en la dependencia económica que presuntamente esta tiene con el demandante, sin que obre en las presentes diligencias elementos plausibles de juicio, por carencia de material probatorio, y que permitan al despacho concluir, que el monto solicitado por el extremo demandado, es procedente.

No obstante y pese a que no se puede fijar alimentos en el monto solicitado por la pasiva y teniendo claridad que conforme al artículo 417 del C.C., mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, se pueden ordenar alimentos provisionales y que específicamente para asuntos como el presente, el artículo 598 del Código General el Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: *"En los procesos de … divorcio (……), se aplicarán las siguientes reglas ... 5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas… c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos…", razón suficientes para que se decreten alimentos provisionales en* la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la cónyuge demandada, esto es a la señora Olga Patricia Nivia Ruiz y a cargo del señor Harold Ernesto Amaya Rodríguez, suma que deberá ser cancelada, dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando el mes de octubre de 2021, valor que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho y para este proceso, bajo el concepto seis (6) y a medida que lleguen se entregarán a la demandada señora Olga Patricia Nivia Ruiz, para lo cual se librará la respectiva orden permanente de pago conforme lo disponen los Acuerdos 412 y 413 de 1998, modificados por los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura. **Ofíciese y tramitase**.

Circunstancias que no pueden efectuarse, respecto de los hijos en común de las partes, toda vez que este decreto y de manera provisional fue dirimido ante la autoridad administrativa, aunado a que los hijos mayores de edad, tal como se ha indicado en reiteradas oportunidades, pueden acudir a la

autoridad judicial correspondiente, a fin de dirimir dicha situación, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Pese a la prosperidad de la reposición de manera parcial, del auto de fecha 18 de agosto de 2021, y como fue solicitado de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR DE MANERA PARCIAL el numeral tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motivo del presente proveído y en consecuencia se:

DECRETAN alimentos provisionales en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la cónyuge demandada, esto es a la señora Olga Patricia Nivia Ruiz y a cargo del señor Harold Ernesto Amaya Rodríguez, suma que deberá ser cancelada, dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando a partir del mes de octubre de 2021, valor que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho y para este proceso, bajo el concepto seis (6) y a medida que lleguen se entregarán a la demandada señora Olga Patricia Nivia Ruiz, para lo cual se librará la respectiva orden permanente de pago conforme lo disponen los Acuerdos 412 y 413 de 1998, modificados por los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura. **Ofíciese y tramitase**.

SEGUNDO: NEGAR la reposición alegada respecto al numeral segundo del auto de fecha 18 de agosto de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra contra el numeral segundo y parte final del numeral tercero, (respecto de los hijos) del auto de fecha 18 de agosto de 2021.

CUARTO: Enviar mediante mensaje de datos y bajo las condiciones indicadas por el Superior la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, para efectos de surtir el recurso de alzada, de conformidad al numeral cuarto del artículo 114 y 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
8ff4bd9efb99df55bab33614ad257c94264bcc9f4314cba046bde7e7f0835f86

Documento generado en 21/09/2021 11:36:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica